

LEY N° 29143

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO
 PARA EL AÑO FISCAL 2008**
TÍTULO I**OBJETO DE LA LEY****Artículo 1°.- Ley General**

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona a la Ley General, se entiende referida a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina:

- El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el Sector Público durante el Año Fiscal 2008; y,
- El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado Año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

TÍTULO II**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 3°.- Comisión**

La comisión anual cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27° de la Ley General es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 4°.- Constitución de fideicomisos como mecanismo de reembolso

Los compromisos de reembolso a favor del Gobierno Nacional cuya implementación está a cargo de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, tales como operaciones de endeudamiento, otorgamiento de su garantía, entre otros, deben contemplar la constitución de un fideicomiso como mecanismo de devolución de los fondos respectivos.

TÍTULO III
**MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE
 CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE
 ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO**
Artículo 5°.- Monto máximo de concertaciones

5.1 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de MIL CUATROCIENTOS DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1 402 130 000,00), destinado a lo siguiente:

- Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 877 830 000,00
- Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 524 300 000,00

5.2 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por

un monto que no exceda la suma de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL Y 00 /100 NUEVOS SOLES (S/. 3 998 759 000,00), conforme al siguiente detalle:

- | | |
|-------------------------------|----------------------|
| a) Bonos Soberanos, hasta por | S/. 2 880 000 000,00 |
| b) Préstamos, hasta | S/. 100 000 000,00 |
| c) Defensa Nacional, hasta | S/. 802 285 000,00 |
| d) Bonos ONP, hasta | S/. 216 474 000,00 |

5.3 El Ministerio de Economía y Finanzas podrá reasignar los montos de endeudamiento, previstos en el literal b) del párrafo 5.1 y en el literal a) del párrafo 5.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo e interno.

TÍTULO IV
**ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS
 REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES**
Artículo 6°.- Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50° de la Ley General, se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2008, supere la suma de CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 000 000,00) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 7°.- Recursos para la constitución de fideicomisos

7.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, FOCAM, FONCOR, Canon, Sobre canon y Rentas de Aduanas; y, en la Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, autorizase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, en la constitución de fideicomisos destinados a atender:

- El servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento que tales gobiernos acuerden con el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos, destinados a financiar proyectos de inversión pública;
- El pago de compromisos financieros, firmes o contingentes, acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones, y que cuenten con el aval del Gobierno Nacional; o,
- Los gastos administrativos derivados de la constitución de los fideicomisos.

7.2 La constitución de los referidos fideicomisos debe contar con la opinión previa favorable de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

TÍTULO V
**GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL
 MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA
 INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES**
Artículo 8°.- Monto máximo

Autorízase al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 293 000 000,00), en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a celebrar, con las empresas del Sector Privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la



garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 368, publicado el 16 de enero de 1986, y en los Decretos Supremos Núms. 175-83-EFC y 260-86-EF, publicados el 15 de mayo de 1983 y el 8 de agosto de 1986, respectivamente.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Las empresas a las cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han convertido en deuda pública, no podrán ser postores, contratistas y/o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda con el Estado.

SEGUNDA.- Durante el Año Fiscal 2008 las entidades públicas, comprendidas en el artículo 2° de la Ley General quedan prohibidas de concertar operaciones de endeudamiento para financiar proyectos de inversión pública cuyo objetivo sea el fortalecimiento institucional.

TERCERA.- Las operaciones de endeudamiento que, para cada año fiscal, celebre la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. sin la garantía del Gobierno Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General.

CUARTA.- Los préstamos de corto plazo celebrados por las entidades públicas indicadas en el artículo 2° de la Ley General cuyos términos de repago hayan sido materia de renovaciones a plazos que, individual o acumuladamente, excedan de un (1) año deben ser informados a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, en las fechas y condiciones que establezca dicha Dependencia.

QUINTA.- El registro previo a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, para el caso de los proyectos de inversión pública, cuyos estudios de preinversión son financiados con cargo a una Cooperación Internacional No Reembolsable, se efectuará cuando se concluyan los citados estudios.

SEXTA.- El Gobierno Nacional podrá concertar operaciones de endeudamiento público para las universidades públicas con el objeto de financiar la ejecución de proyectos de inversión y la adquisición de equipos de investigación y enseñanza, siempre que el reembolso respectivo sea efectuado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Canon y Sobrecanon. Las referidas operaciones de endeudamiento deben sujetarse a los procedimientos y normas establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable sobre la materia. El plazo que se acuerde en las referidas operaciones de endeudamiento público no podrá ser mayor al plazo de duración del período del Rector de la universidad pública contratante.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Modifícanse el inciso a) del artículo 11°, el párrafo 17.3 del artículo 17° y el párrafo 46.1 del artículo 46° de la Ley General, con los textos siguientes:

“Artículo 11°.- (...)

- a) El monto máximo de las operaciones de endeudamiento a ser acordadas por el Gobierno Nacional durante un (1) año fiscal, en función de las metas establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual aplicable.

Artículo 17°.- (...)

17.3 Para determinar el monto máximo de las operaciones de endeudamiento en cada año fiscal, se tendrá en cuenta los objetivos y políticas del Programa Anual de Endeudamiento y Administración de Deuda vigente, así como las metas establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual aplicable.

Artículo 46°.- (...)

46.1 La contratación de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente al objeto de la presente Ley, será efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Sólo en caso de vacío o deficiencia de los mencionados procedimientos, se aplicará,

supletoriamente, lo establecido en las normas sobre contrataciones y adquisiciones del Estado.”

SEGUNDA.- Adiciónase el párrafo 19.3 al artículo 19° de la Ley General, con el texto siguiente:

“19.3 La aprobación previa del Consejo de Ministros, indicada en el párrafo 19.2, se acredita mediante documento suscrito por el Secretario General del Consejo de Ministros, en donde certifique que en sesión del Consejo de Ministros se otorgó la aprobación para el inicio de gestiones de una operación de endeudamiento externo.”

TERCERA.- Adiciónase la Séptima Disposición Complementaria y Transitoria a la Ley General, con el texto siguiente:

“SÉTIMA.- En las operaciones de endeudamiento que acuerden las entidades y organismos públicos, el informe previo de la Contraloría General de la República a que se refiere el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido el expediente por dicho órgano de control, bajo responsabilidad del titular.”

CUARTA.- Adiciónase la Novena Disposición Complementaria y Transitoria a la Ley General, con el texto siguiente:

“NOVENA.- Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios en el marco de operaciones de endeudamiento externo y donaciones ligadas a dichas operaciones se sujetan a lo establecido en los respectivos contratos de préstamo y de donación.”

QUINTA.- Adiciónase la Décima Disposición Complementaria y Transitoria a la Ley General, con el texto siguiente:

“DÉCIMA.- Las operaciones de endeudamiento que acuerden los fideicomisos constituidos por los gobiernos regionales y locales se rigen por lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley General.”

SEXTA.- Adiciónase la Décimo Primera Disposición Complementaria y Transitoria a la Ley General, con el texto siguiente:

“DÉCIMO PRIMERA.- Los gobiernos regionales y gobiernos locales podrán concertar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto máximo igual a los Recursos Determinados disponibles para la inversión pública previstos durante el período del mandato de la autoridad respectiva, según las proyecciones establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Descentralización Fiscal, Decreto Legislativo N° 955 y la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley N° 27245 y sus modificatorias correspondientes.”

SÉTIMA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2008.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

141536-2